



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 443, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Nancy Ruíz Martínez integrante del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

## D I C T A M E N

### I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

## **III. Objeto de la acción legislativa**

Proteger el interés superior del menor, para que, quienes se vean en la necesidad de promover providencias precautorias de alimentos provisionales en favor de menores de edad, puedan obtener una resolución judicial de forma pronta y oportuna, que provea sobre el otorgamiento de los mismos.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa**

Inicialmente, la promovente refiere que, el derecho a los alimentos es un derecho fundamental del ser humano, pero especialmente de las niñas y los niños, tan es así, que ha sido reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre otros.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, manifiesta que, se puede definir como la facultad jurídica que tiehe una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir.

Por otro lado, alude que, en el máximo ordenamiento legal, la Constitución Política de los Estados Uhdos Mexicanos, dicho derecho, también se encuentra reconocido, propiamente en los párrafos tercero y noveho del artículo 4°; estableciéhdose textualmente que el estado en todas sus actuaciones y decisiones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

En ese tenor, aduce que, por cuanto hace a la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en su artículo 103, señala que los derechos alimentarios es una de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad.

Derivado de lo anterior, cita que, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, propiamente en su artículo 277, establece que los alimentos, comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; además, este mismo ordenamiento, en su artículo 286, establece que *"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia"*; por lo que en los casos de divorcios o separaciones, el cónyuge que no tenga la custodia de su hijo o hijos está obligado debe cumplir con la obligación de proporcionarle los alimentos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por otro lado, argumenta que, pese a todas estas regulaciones, según datos del INEGI, para el 2019, Tamaulipas, ocupó el séptimo lugar dentro de las entidades federativas que presentaron las mayores magnitudes en la relación divorcios-matrimonios, con 45 de cada 100 matrimonios.

En ese mismo orden de ideas, puntualiza que, es preocupante, toda vez que en la desunión de pareja que procreó hijos, generan afectaciones o consecuencias psicológicas, económicas, sociales, entre otras, que de alguna u otra manera afectan a la población, porque es común que posterior a una desunión legal o de facto, de los padres, existan problemas entorno a la forma en que habrán de ministrarse los alimentos a los hijos.

No obstante, estima que, desafortunadamente, es una realidad que se presenta y se vive en el Estado, lo es también que el procedimiento para el establecimiento de una pensión alimenticia por otorgamiento de una resolución judicial en la mayoría de los casos, no se consigue con la celeridad o la oportunidad que la necesidad y la urgencia lo apremian, especialmente si se considera que lo que se trata de garantizar es la subsistencia de quien necesita los alimentos.

De igual manera, arguye que, actualmente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en el artículo 443, el título séptimo relativo a las Providencias Precautorias, propiamente del Capítulo II denominado Alimentos Provisionales, señala que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Derivado de lo anterior, enfatiza que, es común que en la práctica judicial los procesos de esta naturaleza se demoren porque la parte que los promueve no tenga los medios de prueba a su alcance para acreditar los ingresos que el deudor alimentista percibe por su trabajo, por lo que deben de girarse oficios tendientes a acreditar la posibilidad económica del deudor alimentario, lo cual prolonga aún más el tiempo para la obtención de la medida de aseguramiento judicial que se solicita.

En esa misma tesitura, manifiesta que, no es omiso para la mayoría de nosotros, que hayamos escuchado que en algunos casos, ya sea por compañerismo, por amistad o por un simple favor, algunos empleadores tratan de proteger a sus trabajadores mediante acciones que dilatan el aseguramiento de una pensión alimenticia en la nómina del deudor alimentario moroso, obstaculizando con ello que a los respectivos acreedores, se les entreguen las respectivas cantidades resultantes por el correspondiente descuento en la nómina del deudor alimentista, por concepto de una pensión alimentaria.

Asimismo, refiere que, como legisladores, sin distingo alguno y sin observar sus afiliaciones partidistas, tienen el deber moral, ético, social y legal de promover y procurar que el procedimiento de aseguramiento de la pensión alimentaria, se realice en el menor tiempo posible.

En ese tenor, recalca que, los alimentos constituyen un deber de orden público e interés social, por lo que, tratándose de menores de edad, debe existir una presunción legal en favor de los necesitados; sin que para ello se deba acreditar dicha necesidad, por ello, no se debe contemplar como un requisito indispensable en el desahogo de la prueba testimonial correspondiente o imponerles la carga probatoria de acreditar la posibilidad económica del deudor alimentario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por último, expone que, con la acción legislativa en análisis se busca proteger el interés superior del menor, para que, quienes se vean en la necesidad de promover providencias precautorias de alimentos provisionales en favor de menores de edad, puedan obtener una resolución judicial de forma pronta y oportuna, que provea sobre el otorgamiento de los mismos.

### **V. Consideraciones de la Diputación Permanente**

En principio, el propósito de la acción legislativa en análisis es el de reformar el Código reformar el artículo 443, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas para quienes se vean en la necesidad de promover providencias precautorias de alimentos provisionales en favor de menores de edad, puedan obtener una resolución judicial de forma pronta y oportuna, que provea sobre el otorgamiento de los mismos.

Los alimentos pueden ser de provisionales o definitivos; ambos se resuelven en etapas distintas del procedimiento.

La primera, es determinada sin la audiencia del deudor, con las probanzas que le proporciona la parte actora en la demanda, es de naturaleza cautelar o temporal y se ciñe a satisfacer las necesidades impostergables de quien tiene derecho de recibir alimentos de parte del deudor alimentario, así como para asegurar dichas necesidades en tanto se substancia la demanda y se dicta sentencia definitiva en la cual el juez habrá de pronunciarse ya con la anuencia del deudor alimentatio basandose en los elementos de prueba que hayan sido aportados por las partes y en esa instancia es donde se decide sobre los alimentos definitivos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Como se ha establecido, los alimentos provisionales son considerados una medida cautelar, por lo tanto se les debe aplicar los presupuestos procesales que requieran éstos para su otorgamiento, tales como que los acreedores justifiquen con las probanzas correspondientes el vínculo que tienen con el deudor, o en el caso que la demanda de alimentos, sea presentada por un representante del acreedor alimentario por éste ser incapaz, debe demostrársele al juzgador que quien promueve tiene la guarda y custodia del menor, asimismo demostrar la urgencia de recibirlos, con ello dando elementos suficientes al juez para decretarlos, esto en razón de no violar derechos humanos del deudor alimentario dado que como quedó establecido con antelación, esta decisión se lleva a cabo sin la anuencia del deudor.

Por otro lado, dentro de las probanzas ya requeridas por el juzgador para establecer la orden de dar alimentos, se encuentra la de indagar el lugar de trabajo del deudor alimentario para en primer término, solicitar a dicha fuente de empleo se informe si realmente el deudor alimentario labora ahí, asimismo los ingresos que percibe para cumplimentar con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la base del cálculo se toma atendiendo a las características propias tanto de las posibilidades del obligado a proporcionarlos como las necesidades del que tiene derecho a recibirlos observando los principios de proporcionalidad y equidad.

Entonces, para observar los principios de proporcionalidad y equidad, el juzgador necesita conocer los ingresos del deudor alimentario para poder establecer la base del cálculo de los alimentos provisionales, por lo tanto sería imposible decretar una cantidad o porcentaje con antelación al conocimiento de los ingresos de éste.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En consecuencia, resulta improcedente establecer en el código adjetivo civil que rige el Estado, que el juzgador en el oficio dónde se soliciten los ingresos del deudor alimentario se ordene un descuento específico, porque en dicho ordenamiento existe un margen entre los porcentajes legales de dichas medidas provisionales (30% a 50% del salario y demás prestaciones) y como se estableció, hasta ese momento el juzgador, quien es el que tiene el arbitrio de delimitar esto se encontraría imposibilitado por carecer de esta información.

Por último, debemos poner de relieve que, en fecha 15 de septiembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo de Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), del cual se desprende, entre otras cuestiones, la facultad reservada para el Congreso de la Unión sobre legislar en materia procesal civil y familiar.

Con base en dicho Decreto, se han presentado diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la determinación que las Legislaturas locales carecen de competencia para legislar sobre esas materias, como es el caso que nos ocupa, por lo tanto se considera improcedente la acción legislativa en análisis.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se declara improcedente la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 443, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de enero de dos mil veintitrés.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MÓJICA SECRETARIA		_____	_____
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA SECRETARIA		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL		_____	_____
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO VOCAL		_____	_____
DIP. GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	_____		_____